

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

2019-00287

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

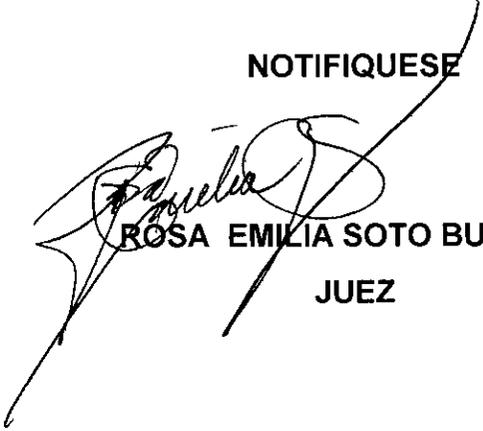
Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por la memorialista, advirtiendo que toda petición que realice debe ser a través de su apoderado

Sea lo primero indicar, que el proceso en mención no se encuentra digitalizado, no obstante el despacho procederá a escanearlo y se le enviará al correo electrónico. En cuanto a la segunda petición se le hace saber a la misma que no se ha

programado audiencia ya que los apoderados solicitaron suspensión de la audiencia por posible acuerdo entre ellos sin pronunciamiento alguno.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la accionante mediante escrito que antecede; en consecuencia, se señala el día 11 de septiembre de la presente anualidad para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. *adas y m.*

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ